



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 0800140530152020-00271-00

ACCIONANTE: AIDA ALICIA ARZUZA DE GUTIERREZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

ACCIÓN DE TUTELA.

Correspondió a este Juzgado por reparto el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora AIDA ALICIA ARZUZA DE GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, para que se proteja sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y al trabajo, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Argumenta que desde hace 34 años su única fuente de ingresos ha sido su trabajo como vendedora informal de fritos en la Avenida Las Torres, a la altura de la calle 41, en la Ciudadela 20 de Julio, y en el mes de octubre de 2019, la Alcaldía de Barranquilla inició en el sector la obra pública de “mantenimiento y adecuación del Bulevar de la Carrera 1 Sur desde la Calle 46B a la Calle 38”, por lo que se le ordenó desalojar la zona donde tenía ubicada su venta informal de fritos, sin embargo, nunca le fue socializada la obra que iba a ser realizada ni le fue propuesta una alternativa efectiva de reubicación con la que pudiera seguir sosteniéndose económicamente, y el 16 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, solicitando que le permitieran continuar trabajando en el mismo lugar, teniendo en cuenta los 34 años que lleva allí sin intervención alguna de la Alcaldía de Barranquilla, recibiendo respuesta negativa a su solicitud de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla indicándole que debía abstenerse de ocupar el espacio público de manera irregular, so pena de que le fueran impuestas las medidas correctivas correspondientes, sugiriéndole que debía dirigirse al Centro de Oportunidades de Barranquilla para así recibir asesoría sobre posibles opciones de emprendimiento que le permitan obtener sustento económico, pero dada su condición de adulto de la tercera edad, conseguir trabajo formal o iniciar un emprendimiento de nuevo no son alternativas que le resulten viables, y debido a la emergencia sanitaria por el COVID-19 las obras fueron pausadas por lo que pudo continuar como vendedora informal en el lugar. No obstante, tendrá que desocupar la zona en cuanto reanuden las obras para evitar ser objeto de sanciones e incautaciones.

Habiendo sido notificada por medio de oficio N° 697, la entidad accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, contestó al requerimiento manifestando en síntesis que la señora AIDA ARZUZA DE GUTIÉRREZ, radicó petición ante la entidad, con código de Registro Ext-quilla-20-046426 del 16 de marzo de 2020, en la que solicitaba le permitieran continuar con el uso del espacio que tiene desde

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



más de 34 años ubicado en la avenida las torres a la altura de la calle 41, lugar que ha sido su único medio de trabajo desde entonces y me ha ayudado a sostener a su familia, y actualmente por su edad no le permiten laborar en otro tipo de trabajo, y no cuenta con otros recursos para su sustento y no quiero quedarse en casa sin hacer nada, petición que fue atendida mediante oficio con QUILLA-20-074180 de mayo 11 de 2020, donde se le manifestó entre otras cosas que la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, no otorga permiso para la ocupación del espacio público de manera permanente, y teniendo en cuenta las competencias funcionales de administrar, proteger y recuperar las zonas de usos públicos y de los elementos constitutivos del Espacio Público en el Distrito, para el uso y goce de sus habitantes, de conformidad con lo establecido en el Decreto Acordal No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, y lo establecido en el artículo 82 de la constitución Política Colombiana, al referirse al Espacio público, el cual señala no era posible acceder a su solicitud, y teniendo en cuenta la situación que plantea, se le sugirió de manera respetuosa, dirigirse las instalaciones del Centro de Oportunidades de la Ciudad de Barranquilla, ubicado en la Carrera 21B No, 39-59 Barrio San José, para que le brinden asesoría respecto a las posibles opciones de emprendimiento, que le permitan obtener su sustento.

Señala que la administración distrital viene adelantando obras de infraestructura en todo el distrito de Barranquilla, pero dichas obras no están a cargo de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, y regularmente el proceso de socialización de la obra con la comunidad y las organizaciones sociales del sector a intervenir lo adelanta la entidad que va a ejecutar dicha obra, no la secretaria de control urbano y espacio público, y la entidad, cuando adelanta una actuación administrativa que tenga como propósito la recuperación de un sector, vincula a dicha actuación a todos los ocupantes que posiblemente puedan verse afectados, para que dentro de dicha actuación hagan valer sus derechos, presenten y controviertan las pruebas y cuando finalice la actuación a quien deba reconocérsele el derecho se le reconoce, en todas estas actuaciones se garantiza un debido proceso, la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, le otorga facultades a la Policía Nacional para adelantar proceso de recuperación del espacio público, por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, (Art. 40), y conjuntamente con facilitadores del espacio público adscritos a esta secretaria que hacen acompañamiento logístico, realizan recorridos diarios por diferentes sectores, procurando preservar, controlar y recuperar el espacio público, y cuando encuentran comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, teniendo en cuenta el espíritu de la ley, de prevenir evitar, se lo manifiestan al presunto infractor para que de manera voluntaria restituya el espacio público.

Agrega que la accionante en su escrito no aporta documento que acredite que efectivamente viene ejerciendo la actividad en el espacio público desde hace 34 años como lo afirma, tampoco demuestra que, ante el Distrito de Barranquilla, haya realizado las diligencias para obtener algún permiso que le permitiera ocupar

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



el espacio público que dice estar ocupando desde hace mucho tiempo, así mismo, no muestra ningún documento que permita evidenciar que el procedimiento de restitución del espacio público en el sector donde ella se encontraba ejerciendo la actividad en el espacio público lo haya realizado esta secretaría, es decir, la accionante no demuestra su condición de ocupante del espacio público, ni las diligencias realizadas por ella ante el Distrito para obtener un permiso que le permitiera ocupar el espacio público, por lo que la entidad no le puede reconocer derecho alguno como tampoco actuación de restitución del espacio público, que le permitiera reconocerle algún derecho, por lo que no le corresponde a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, reconocer a la accionante como vendedora informal ocupante del espacio público como lo está solicitando, como tampoco le ha vulnerado ningún derecho fundamental, tal como está demostrado, por ello la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, y hace énfasis en normas y jurisprudencias respecto al tema

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES :

**COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y al trabajo, que aduce la actora le ha sido vulnerado por parte de la accionada.

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho denegará el amparo deprecado por el accionante de conformidad con lo reiterado por la jurisprudencia en que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo tales mecanismos se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Siendo ello así, quien pretende el amparo por vía de tutela debe acudir primero a otras instancias judiciales si las hubiere, y son eficaces para la protección que se reclama, o agotar previamente los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto, pues no pueden reemplazarse los mecanismos de defensa señalados por el legislador.

En múltiples pronunciamientos, esta corporación ha reafirmado que conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo tales mecanismos se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, quien pretende el amparo por vía de tutela debe acudir primero a otras instancias judiciales si las hubiere, y son eficaces para la protección que se reclama, o agotar previamente los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto, pues no pueden reemplazarse los mecanismos de defensa señalados por el legislador.

Empero, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, ya que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda, esta corporación indicó:

*“... la tutela no puede ser percibida como un medio para desplazar otros mecanismos jurídicos de protección o para usurpar competencias ordinarias, sino que resulta ser una acción que puede “fungir como recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico en materia de protección de derechos fundamentales”. El juez de tutela, en consecuencia, no entra a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias legales. Por lo que, en conclusión, ante otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente.” Sent T285/10.*

Por tanto, debe el juez de tutela verificar si el otro medio de defensa judicial es conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, de lo contrario puede válidamente garantizar la protección efectiva admitiendo la procedencia de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha determinado que el deber estatal de recuperar el espacio público también está sujeto al límite que imponen los derechos al trabajo y al mínimo vital de los sujetos de especial protección constitucional que se ven afectados por tales intervenciones.

Por lo anterior es de comentar, que la pretensión de la actora solicitando se ordene reubicar su negocio de venta de fritos lo más pronto posible, en un lugar que sea de fácil acceso para ella y que le permita continuar con los mismos ingresos económicos que he venido percibiendo, o su integración en programas de reinserción laboral en la mayor brevedad posible, atendiendo a las circunstancias particulares de su caso y que le permita continuar con los mismos

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



ingresos económicos que he venido percibiendo, esto no constituye vulneración al debido proceso, pues tal como lo afirma la accionada en su contestación lo cual se tiene por cierto por ser rendido bajo la gravedad de juramento, que la actora no presenta ningún documento que permita evidenciar que el procedimiento de restitución del espacio público en el sector donde ella se encontraba ejerciendo la actividad lo haya realizado la entidad, es decir, la accionante no demuestra su condición de ocupante del espacio público, ni las diligencias realizadas por ella ante el Distrito para obtener un permiso que le permitiera ocupar el espacio público, por lo que la entidad no le puede reconocer derecho alguno como tampoco actuación de restitución del espacio público, que le permitiera reconocerle algún derecho, por lo que no le corresponde a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, reconocer a la accionante como vendedora informal ocupante del espacio público cómo lo está solicitando, y el juez de tutela no es competente para resolver al respecto en un término perentorio e improrrogable, y no puede contravenir los reglamentos y normas que regulan el espacio público y no se acreditó un perjuicio irreparable que vulnere sus derechos fundamentales.

En este caso la accionante manifiesta habersele violado los derechos al, mínimo vital, dignidad humana y al trabajo, por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, y de las pruebas allegadas, se observa que en respuesta a su petición antes señalada, la entidad le responde de fondo sobre la improcedencia de su petición y le sugiere de forma respetuosa, dirigirse a las instalaciones del Centro de Oportunidades de la Ciudad de Barranquilla, para que le brinden asesoría respecto a las posibles opciones de emprendimiento, que le permitan obtener su sustento, pero no aporta prueba de haberse dirigido a esa entidad, por lo que se desprende que la accionada le dio opciones de poder seguir percibiendo su sustento, y en este caso la accionante manifiesta también habersele violado los derechos como persona sujeto de condición especial y confianza legítima, por parte de la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, pero no aporta prueba alguna que demuestre su confianza legítima del bien objeto de tutela, razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente, y es del caso de negarla..

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1. Declarar improcedente la presente tutela instaurada por la señora AIDA ALICIA ARZUZA DE GUTIERREZ, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por los motivos consignados.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

IF